



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**Expediente número: 168/21-2022/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE (DEMANDADO)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 168/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LORENA FLORES ALEJANDRO, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el trece de junio de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

*"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -*

*ASUNTO:* Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE**, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas, acreditando su personalidad respectivamente con la escritura pública número 3/2021, solicitando el cotejo y devolución de esta. Así mismo promueve el incidente de competencia.

También se tienen por recibidos los oficios [SG/RPPYC/CARM/980/2023](#) y [SG/RPPYC/CARM/1238/2023](#), de la Registradora de la Oficina del Registro Público y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche; mediante los cuales rinden el informe solicitado en el auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Y con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE**. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en

detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia.

Bajo ese tenor, se desprende que el licenciado UBEYMAR FRANCISCO VISTRAIN COBA, en su carácter de apoderado legal de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE, señala en su escrito de cuenta que pretende acreditar su personalidad mediante el instrumento público 3/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, pasada ante la fe de la Lic. Estela Rene Vaught Mosqueda, notaria pública titular de la notaria pública número 07 de este Segundo Distrito Judicial; no obstante, es omiso en presentar cédula profesional con la que acredite ser Licenciado en Derecho.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través de la designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

En relación a lo anterior, y de acuerdo al artículo 872, apartado B, fracción II y 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere al licenciado; UBEYMAR FRANCISCO VISTRAIN COBA, en su carácter de apoderado legal de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE, para que en el término de **TRES 3 DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

Único: Presente su cédula profesional con la que acredite ser Licenciado en Derecho.

Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a a proveer lo conducente.

**TERCERO:** Se hace constar que la escritura pública 3/2021 fue debidamente cotejada y certificada por la secretaria instructora adscrita a este Juzgado y devueltas en el acto de la presentación del escrito tal y como consta en el acuse de recibo de inicio con número de promoción P. 2427.

**CUARTO:** Toda vez que el demandado, no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace constar que las subsecuentes notificaciones que sean personales se le hará por estrados, tal y como se le hizo saber en la diligencia de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en consecuencia se comisiona a la Notificadora interina adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones que sean de carácter personal le sea notificado a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE, POR ESTRADOS.

**QUINTO:** Se tiene que el demandado ha proporcionado el **correo electrónico: vistrainubeymar@gmail.com**, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera

una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

**SEXTO:** En atención a lo señalado por el Licenciado UBEYMAR FRANCISCO VISTRAIN COBA, en su escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés; esta autoridad procede a realizar una revisión del escrito de demanda, en razón de la competencia tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, *"es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción."*

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza

en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

**"JURISDICCION Y COMPETENCIA.** La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes."<sup>1</sup>

En el mismo orden, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

*"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

**"COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."<sup>2</sup>

Asimismo, se trae a la vista el artículo 123 inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), el cual en su parte conducente expresa:

<sup>1</sup> Séptima Época, Registro digital: 245837, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 21, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 78.

<sup>2</sup> Octava Época, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

*"...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Por lo que es necesario traer a la vista que el H. Congreso del Estado de Campeche; el cual emitió la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, el cual en su artículo 1 dicta lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1.- Esta Ley regula las relaciones laborales entre las dependencias centralizadas y organismos descentralizados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores, de base y de confianza, siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias.*

*El personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión, así como los asesores técnico pedagógicos de la educación básica y media superior que imparten las dependencias y organismos del gobierno del Estado de Campeche se regirán por esta Ley, salvo lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*Para los efectos de esta Ley, esas dependencias y organismos se denominarán entidades públicas y serán representadas:*

- I. Las del Poder Legislativo por la Secretaría General del Congreso del Estado;*
- II. Las del Poder Ejecutivo por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;*
- III. Las del Poder Judicial por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia; y*
- IV. Los organismos descentralizados y desconcentrados por sus directores, gerentes, administradores o los funcionarios que hagan sus veces.*

*Para las actividades diferentes a las anteriores, las entidades públicas podrán celebrar los contratos civiles o mercantiles que correspondan.*

*En las entidades públicas que tengan ley orgánica propia, las disposiciones de esta Ley se aplicarán de manera supletoria, en lo que no colisione con dicha ley orgánica."*

Aunado a lo anterior, es prudente traer a la vista el siguiente criterio federal:

*"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."<sup>3</sup>*

Por lo que se trae al caso concreto el Periódico Oficial del Estado de Campeche número 1479, Tercera Época, Año VI, Sección Administrativa del día 29 de agosto de 1997; publicó el ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE, la cual a su letra dice;

3 Registro digital: 191452; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J.65/2000; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260; Tipo: Jurisprudencia

*"Artículo 1.- Se crea la Universidad Tecnológica de Campeche como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con la autonomía para ejercer funciones de docencia e investigación"*

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad de oficio entra al análisis integral de los escrito de contestación de la demanda, así como la documentación que materializa el cuerpo del expediente, del que se advierte que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE; reconoce que existió la relación obrero-patronal con la actora C. LORENA FLORES ALEJANDRO.

De lo anterior, se colige que el presente conflicto versa en contra de un Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado de Campeche, por lo que se advierte una causal de incompetencia por materia; por lo cual lo conducente es remitir las constancias al Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para conocer del juicio respectivo en su totalidad.

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar la competencia, pues de lo contrario se extralimitaría en sus funciones, en ese sentido y con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; ***este Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.***

**SÉPTIMO:** Del estudio pormenorizado de lo señalado líneas anteriores, se evidencia que este Juzgado Laboral no es competente para conocer y tramitar el presente asunto laboral, por las causas ya señaladas. En ese sentido, y con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."*

Del que se concluye que la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa o a petición de parte, puede realizar en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

**OCTAVO:** En términos del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ***túrnese los presentes autos al Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche;*** a fin de que continúe conociendo del presente conflicto procesal, notifíquese el presente acuerdo a las partes, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo, gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al susodicho Tribunal, adjuntando el expediente original y sus anexos.

**NOVENO:** Respecto del Incidente de Incompetencia que hace mención la parte demandada, no se le dará entrada toda vez que este tribunal se está declarando incompetente de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

**DÉCIMO:** En virtud que este Juzgado laboral se está declarando incompetente, resulta ocioso pronunciarse respecto del resto del contenido de las contestaciones de demanda, vistos en el presente auto; así como de la razón actuarial de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, así como del oficio de cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la M. en D. Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, ante la Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción.-----”

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**LIC. DAPHNE MORALES ROSAS**

